



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO**

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1783

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 11 de Octubre de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-042-2022

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-042-2022, relativa a la adquisición de despensas, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-042-2022	18/Octubre/2022 14:00 horas	(1) \$577.32 (2) \$3,367.70	20/Octubre/2022 11:00 horas	26/Octubre/2022 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción Contenido por despensa	Unidad de Medida
1	6,754	Despensa de diversos productos, tales como arroz, frijol negro en grano, lenteja en grano, azúcar estándar, café negro soluble, entre otros.	Caja

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante nueve parcialidades, contra entrega recepción de la totalidad de cada una de las entregas requeridas, previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **45 (cuarenta y cinco) días naturales**, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de octubre de 2022.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**FOLIO:** 37330

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

**C. JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1109/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS EN CONTRA DE KARLA IVETT CONCHA PIÑA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.-

ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos 2. con el escrito de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, por medio del cual solicita que se notifique al deudor alimentista a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el memorial de cuenta, para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Como lo solicita KARLA IVETT CONCHA PIÑA, en su libelo de cuenta, y con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por consiguiente, qírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidos, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Se tiene por recibido el oficio 0910/DJ/SPJ/2022 y documentación adjunta que suscribe el LIC. ALFONSO ALEJNADRO DURÁN REYES, DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que no se encontró registro a favor del C. JOSÉ ANTONIO BENITES BAÑOS; y con el escrito de la C. KARLA IVETT CONCHA PIÑA, mediante el cual solicita que se notifique al C. JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS en el domicilio ubicado en la calle Campechen, manzana 66, lote 13, colonial Campeche, código postal 24087, de esta ciudad capital (justamente atrás de la parroquia GUADALUPE TEPEYAC) y/o en la calle hechos no palabras, lote 111 Colonia 20 de noviembre, C.P. 24087 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta y escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo manifestado por la C. KARLA IVETT CONCHA PIÑA, en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS, en el domicilio ubicado en la calle hechos no palabras, lote 111, colonia 20 de noviembre, C.P. 24087 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, anexando imágenes del domicilio para una mejor localización del mismo el auto de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con los escritos y documentación adjunta de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, por medio del cual, en el primero solicita se requiere pago de pensión alimenticia y se gire oficio de descuento, en el segundo en el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, y la boleta de préstamo con número de folio 503-21/22, remitido por el Br. Ricardo Ruiz López, Director del Archivo Judicial sede Campeche, mediante el cual remite el expediente original 1109/16-2017/3F-I, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y

documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).-Asimismo, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes en el presente asunto, que a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la Maestra en Derecho ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo del acuerdo dictado en Sesión Ordinaria verificada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrán por conformes con la designación del titular de este juzgado

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por KARLA IVETT CONCHA PIÑA; y tomando en cuenta que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de la menor M.N.B.C., involucrada en este asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Decimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En virtud del párrafo que antecede y tomando en consideración lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

Artículo 1.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” - -

Artículo 4.- Párrafo X.

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...” - -

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello

con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público:

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255-

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”

4).- Por lo anterior, y toda vez que los alimentos son de orden público, requiérase a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, para que dentro del término de tres días hábiles, más tres por razón de distancia, acredite con documentación idónea (talón de pago, certificado de depósito y/o cualquier otro documento que acredite los depósitos de pensión alimenticia) haber dado cumplimiento al pago por concepto de la pensión alimenticia la cantidad de \$ 26,800 (son: veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia, a favor de la menor M.N.B.C., del periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil veinte al mes de julio de dos mil veintiuno; por lo anterior, y toda vez que la ocurrente manifiesta que el lugar para notificar a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, se encuentra fuera de la jurisdicción de este distrito, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de

Primera Instancia en turno del Estado de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, a través del actuario Diligenciador de su adscripción, se sirva notificar el presente acuerdo a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, en el domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero, número 1253, colonia/localidad Atasta, municipio/Alcaldía Centro, Tabasco, C.P. 86100; .

Asimismo, atendiendo a lo manifestado por la ocurdante en su escrito de cuenta, se requiere a JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, para que dentro del término antes señalado, acredite a esta autoridad, haber dado de alta a la menor M.N.B.C., en el seguro médico otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

5).- Por otra parte, en atención a lo solicitado por la ocurdante en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, se solicita de igual forma al Juez Competente de lo Familiar de Primera Instancia en turno del Estado de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al titular del Área de Recursos Humanos del Centro de Adscripción del Batallón 19 de policía militar, ubicado en la calle 27 de Febrero, número 1253, colonia/localidad Atasta, municipio/Alcaldía Centro, Tabasco, C.P. 86100, para que proceda a realizar el descuento del 20% (veinte por ciento) de cada una de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS a favor de su menor hija M.N.B.C., decretados por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, cantidad que deberá depositar de manera quincena a la cuenta bancaria 5256 7836 0361 7797 de la institución bancaria Banamex a nombre de KARLA IVETT CONCHA PIÑA, asimismo se le hace del conocimiento que dichos descuentos deben ser realizados sobre el 100% del salario íntegro sin deducción, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JOSE ANTONIO BENITES BAÑOS, es decir, los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, (siendo los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal que a la letra dice:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse

en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

6).- Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes y aplique los medios necesarios, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

10).- Se admite el domicilio ubicado en la calle Gilberto, número 32, Colonial Campeche, C.P. 24087, para oír y recibir por parte de KARLA IVETT CONCHA

PIÑA, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Por otra parte y tomando en cuenta que solo obra el presente expediente original, y a efecto se proveer conforme a derecho, fórmese el Expediente Provisional duplicado, para los efectos legales correspondientes y a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3).- Asimismo de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ BAÑOS, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun los de carácter personal se le realizara por cedula que se fije en el estrado de este Juzgado, atento lo señalado por el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Por lo que respecta a la diversas manifestaciones que realice Karla Ivett Concha Piña, en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el ubicado en CALLE CAMPECHEN MANZANA 66 LOTE 13 COLONIA CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24087, JUSTAMENTE ATRÁS DE LA PARROQUIA GUADALUPE TEPEYAC.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3.- Se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx](https://poderjudicialcampeche.gob.mx), en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO

OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 366/18-2019/2C-I**

**A LOS CC. MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO JOSE CÚ SÁNCHEZ Y/O ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA, APODERADOS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Licenciado ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Se tiene al Licenciado ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ, dando cumplimiento al proveído de fecha siete de octubre del presente año por el cual anexa CD para las publicaciones correspondientes y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ; mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en el

*Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-*

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y/o ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 390, entre Calles Corriente y Flamboyán, Colonia Tepeyac, San Francisco de Campeche, C.P. 24096; nombrando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los licenciados SERGIO BLANCAS VILLEGAS y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o HIUSEF AGUAYO TRUJILLO y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCÍO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o JIMENA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ VALDEZ y/o AURELIA ADRIANA BAUTISTA NARVAEZ y/o JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ y/o BARTOLA CHABLE CHABLE; promoventes quienes en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, acreditando su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública No 435 de fecha 09 de Octubre de 2017 pasada ante la fe del LIC. LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTIN, Notario Público No. 23 de Mérida, Yucatán, mismo que exhiben y del cual solicitan la devolución del original por serles de utilidad para otros menesteres, demandan en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA en contra de MEDARDO JIMENEZ JUAREZ y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ, quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, No. 19, Localidad Melchor Ocampo, Bacalar, Quintana Roo, C.P. 77916, de quienes se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado FELIPE SELEM SASIA, en su carácter de Apoderados General para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta a los licenciados

ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, dejándose a salvo los derechos del licenciado FELIPE SELEM SASIA, para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tienen por presentados a los LICENCIADOS ALEJANDRO JOSE CU SANCHEZ y ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, acreditando su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública No 435 de fecha 09 de Octubre de 2017 pasada ante la fe del LIC. LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTIN, Notario Público No. 23 de Mérida, Yucatán, misma que se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Así mismo, dese vista a los promoventes para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre los apoderados designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3) Asimismo, se tiene como domicilio de los promoventes para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 390, entre Calles Corriente y Flamboyán, Colonia Tepeyac, San Francisco de Campeche, C.P. 24096; acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) En relación a lo solicitado por los ocurrentes de que se autorice a los licenciados SERGIO BLANCAS VILLEGAS y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o HIUSEF AGUAYO TRUJILLO y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCÍO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o JIMENA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ VALDEZ y/o AURELIA ADRIANA BAUTISTA NARVAEZ y/o JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ y/o BARTOLA CHABLE CHABLE, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, se les hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición; no obstante, se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación de los promoventes, previa identificación de su persona y constancia de recibido que

se deje asentado en autos.

5) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquesele con el número 366/18-2019/2C-I.

6) Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.

7) Ahora bien, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra en Calkiní, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar y emplazar a juicio a MEDARDO JIMENEZ JUAREZ y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ -acreditados-, quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero, No. 19, Localidad Melchor Ocampo, Bacalar, Quintana Roo, C.P. 77916, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Acúsele de recibido a esta autoridad del presente

exhorto.-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Asimismo, se requiere a la autoridad exhortada, gire atento oficio al a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal, Quintana Roo, para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de LIDIA HERNANDEZ MENDEZ, bajo el número 127 a fojas 254 a 255, Tomo CCXXIV, Sección F y folio 33529. Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, no obstante se hace saber al promovente que para efecto de la anotación de la demanda, deberá cubrir el pago fiscal correspondiente, puesto que no adjunto el recibo a su demanda.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósele a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD

donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- De igual forma, conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen

que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, a partir del presente acuerdo, se trabajará únicamente con los expedientes originales.

5.- Acumúlense a los presentes autos el documento de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. *MEDARDO JIMENEZ JUAREZ Y LIDIA HERNANDEZ MENDEZ* parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENACHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
EXP. 240/20-2021/IX-IV**

**C. JOSE ANTONIO PEREZ TUN**

En el expediente 240/20-2021/1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por

GERONIMA MORENO GUTIERREZ en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO, la Juez dicto un proveído, que a la letra dice:

**“...JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

ACUERDO: En consecuencia.- Se provee:

1).- En atención a las manifestaciones que realiza la que insta en el escrito que nos ocupa, y ante las constancias que obran en el presente expediente en el cual se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del antes nombrado, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio de **JOSE ANTONIO PEREZ TUZ**.

Por ende, a petición de la ocursoante, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia **notifíquese a JOSE ANTONIO PEREZ TUZ**, mediante publicaciones en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, por **tres veces con intervalos de quince días**, sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo **62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al

*momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:-

Con esta fecha (dieciocho de enero de dos mil veintiuno), previamente dentro de las veinticuatro horas de ley doy cuenta al Juez con el escrito inicial y documentación adjunta de GERONIMA MORENO GUTIERREZ, recibido ante este juzgado el quince de enero del año en curso.- Conste.-

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Acuerdo:** Se tiene por presentada a GERONIMA MORENO GUTIERREZ con su escrito inicial y documentación adjunta, nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO JOSÉ LEONARDO CHAN CHAN, promoviendo en la Vía Sumaria Civil Gyarda y Custodia en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO, se provee:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **240/20-2021/1X-IV**.-

2.- Conforme a los ordinales 49 A y B, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad al LICENCIADO JOSÉ LEONARDO CHAN CHAN como asesor técnico de la promovente y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría Pública de Oficio de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche.

3.-En cumplimiento al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, atendiendo también al interés superior de la infancia previsto en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de proteger la privacidad de la niña involucrada en esta controversia, en aquéllas diligencias que procedan, serán mencionadas con las iniciales N.J.P.S.

-4.- De conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda relativa al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, promovida por la ocursoante en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO.

--5.- Y en virtud de que la promovente señaló que desconoce el domicilio de los demandados e ignora donde se les puede encontrar para notificar, con fundamento en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación a lo que establece el artículo 6to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 17 Constitucional, gírese atento exhorto al Juez de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva elaborar y enviar los oficios respectivos a las diversas Dependencias y autoridades, informen a esta autoridad, si en las bases de datos de esas instituciones se encuentran registros del domicilio a nombre de los demandados JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO y de ser así proporcionen el mismo.

\* Instituto Nacional Electoral (INE).

En los mismos términos y en aras de una mejor impartición de justicia en el sentido de que debe ser pronta y expedita tal y como se consagra en el citado numeral 17 de nuestra Carta Magna, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos

cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo AchachAbud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209.”-

Gírese atento oficio a las siguientes dependencias

\* Comisión Federal de Electricidad. (CFE).

\* Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

\* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

\* Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche (SSPCAM)

\* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM).

\* Teléfonos de México S.A. DE C.V.

\* Delegación Estatal de la Fiscalía General de la Republica.

\* Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

\* Fiscalía General del Estado de Campeche

\* Secretaría de Administración Fiscal del Estado (SEAFI)

Solicitando respetuosamente y si a bien lo tienen, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea recepcionado el citado oficio, informen a esta autoridad, si en las bases de datos de esas instituciones se encuentran registros del domicilio a nombre de los demandados JOSE ANTONIO PEREZ TUZ y BEATRIZ SILVANO MORENO y de ser así proporcionen dichos domicilios, ello en razón de poder dar seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa.

Asimismo, se le hace de su conocimiento a la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche que en caso del deceso de las personas mencionadas en líneas anteriores, remita a esta autoridad dicho informe, con las correspondientes actas de defunción.

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL CIUDADANO JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

De conformidad con el numeral 81 ter. fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 20 días para la diligenciación del presente exhorto.-

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE EXHORTO.-

Y en caso de incumplimiento se le concede plenitud de jurisdicción para emplear los medios de apremio para efecto de que se de cumplimiento a tal ordenamiento.

5.- Asimismo y para los mismos efectos, gírese atentos oficios a las siguientes dependencias:

\* Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche.

\* Dirección de Catastro Municipal de Tenabo, Campeche\*.

\* Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tenabo, Campeche.

6.- Asimismo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevéngase a GERÓNIMA MORENO GUTIÉRREZ, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada se sirva señalar el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tienen servicio médico y exhibir el número de afiliación, así como también ofrezca las testimoniales correspondientes, a fin de acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados.-

7.- Las Autoridades en sus tres esferas de Gobierno estamos obligadas a proteger por ser un derecho tutelado a favor de los menores en Nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4 y 133, dado que dichos derechos son incluso de observancia internacional, por estar regulados en convenciones y tratados celebrados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se da vista a la Procuradora Auxiliar de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

8.- En virtud de lo manifestado por la promovente en su memorial de cuenta y dado el interés superior de la infante involucrada en este juicio, y para no dejar en estado de vulnerabilidad a la niña N.J.P.S. ya que sus padres la han dejado con su abuela materna sin preocuparse por la infante, dejándole en un estado de indefensión y es la abuela quien ha cubierto todas sus necesidades y le ha brindado protección a su nieta, con fundamento en los ordinales 1, 2, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la siguientes tesis:

**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**

*Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

se dicta la siguiente medida provisional::

PRIMERA: La infante N.J.P.S. queda bajo la patria potestad de sus padres y bajo la guarda y custodia de GERÓNIMA MORENO GUTIERREZ.

9.- Y se reserva dictar las medidas respecto a las convivencias y pensión alimenticia a favor de la infante, hasta en tanto, se encuentre el domicilio de los demandados.-

10.- Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-

11.- Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

12.- Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

13.- Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta a la actuario de la adscripción, para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantiza sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL C. MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Y para dar cumplimiento a lo anterior, en términos del numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio Directora y/o Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, Con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito Baluartes de la colonia centro histórico, de la ciudad de Campeche, para que proceda a realizar el emplazamiento respectivo al C. JOSE ANTONIO PEREZ TUZ mediante las publicaciones que se efectúen en el Periódico Oficial de la Estado, haciéndole saber que dichas publicaciones lo deberá de realizar por tres veces con intervalos de quince días.

Sírvase la Secretaría de Acuerdos integrar debidamente el oficio de referencia con las constancias necesarias para su debida diligenciación, de conformidad con el artículo 72 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Por último, se acumula a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad al artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO LIGIA AIDE GONGORA CAN, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARTHA ISABEL CAUICH CAUICH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE..”**

LO QUE NOTIFICO A USTED, A TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA POR PERIÓDICO OFICIAL POR TRES VECES, CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR- Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. PALIZADA, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CIUDADANA VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, PARTE DEMANDADA.**

**EXPEDIENTE ORAL FAMILIAR NÚMERO 17/21-2022/17X-V/JOF-V**

EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MIGUEL VELUETA CAMARA EN CONTRA DE LA CIUDADANA VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, SE dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PALIZADA, CAMPECHE A**

**VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS:** Se tiene por presentado al ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, solicitando se realice la notificación correspondiente a la parte demandada del presente asunto, por medio del Periódico Oficial del Estado, en tal razón, **SE PROVEE:-**

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos el escrito del ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, para que obre conforme a derecho. -

2).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, y dada la ignorancia del domicilio de la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, de conformidad con lo que dispone el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, emplácese a la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, publicando el proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidos (28-03-2022), por tres (3) veces, en un espacio de quince (15) días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en tratándose de la demanda, se le otorga al demandado el termino de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para ocurrir ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. -

*Reproducción textual del proveído de veintiocho de marzo del presente año:-*

**JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PALIZADA, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS:** Se tiene por presentado al ciudadano CARLOS MIGUEL VELUETA CAMARA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, nombrando como asesor técnico al ciudadano licenciado LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA, con cedula profesional número 11641194, con domicilio ubicado en; CALLE IGNACIO RAMÍREZ, ENTRE MANUEL FIEL JURADO Y DEGOLLADO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE, mismo que es señalado para oír y recibir notificaciones, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL, DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la ciudadana VANIA YANEIZI VELUETA CRUZ, y quien puede ser notificada y emplazada a juicio, en el domicilio ubicado en; CALLE EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, NUMERO 34, COLONIA ISLA SAN ISIDRO, C.P. 24204, PALIZADA, CAMPECHE, en tal razón, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en

el libro de gobierno respectivo y márquese con el número: 17/21-2022/17X/JOF-V, y regístrese en el sistema SIGLEX para los efectos legales correspondientes. -

2).- Admítase la designación del licenciado **LUIS ALFREDO SAUCEDO CAMARA**, con cedula profesional número **11641194**, como Asesor Técnico del cursante, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así como el domicilio señalado en autos, para oír y recibir notificaciones. -

3).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **SE ADMITE**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

5).- Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables.

Por lo tanto, se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

**AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR.** Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las

partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

6).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por sí o a través de sus legítimos representantes, atendiendo al principio de igualdad de las partes contemplado en el artículo 1380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín debere, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

7).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche.

8).- Ahora bien, se comisiona a la ciudadana actuario adscrita a este juzgado, para que proceda a notificar de manera personal y emplazar a la ciudadana **VANIA YANEZI VELUETA CRUZ**, en el domicilio ubicado en; **CALLE EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, NUMERO 34, COLONIA ISLA SAN ISIDRO, C.P. 24204, PALIZADA, CAMPECHE**, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, e informándole que tendrá un término de **TRES DIAS** para dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, previniéndolas para que ocurran ante este Juzgado, a producir dicha contestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - - -

9).- Asimismo se le hace saber a las partes, que las pruebas propuestas, deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso en la audiencia inicial de acuerdo en lo previsto en los numerales 1417 y 1421 del Código Procesal Civil de la Materia.-

10).- Por consiguiente, se hace del conocimiento de **partes o promoventes, terceros y autoridades** que tienen **prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se registrará bajo los **principios de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente**, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción de la ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los proceso que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativo al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento Jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener que determine el Comité de Transparencia.

3).- Por consiguiente, procédase a la impresión magnética

y a la realización respectiva de la publicación en el Periódico Oficial, del citado proveído, por tres (3) veces, en un espacio de quince (15) días, quedando expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer en el término señalado, se ordena a la actuario adscrita a este Juzgado, realice la versión impresa del proveído en cuestión, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de hacerlo llegar mediante atento oficio al Director de las oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle 57 (cincuenta y siete) número 39 (treinta y nueve), Centro de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta a la Actuario Diligenciadora para que una vez que haga la entrega del CD al periódico oficial, le sea señalada la fecha de publicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ MIXTO DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO LUCIANO GPE. CHAN TORRES POR ANTE MI, LA LICENCIADA DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE CÉDULA QUE SERA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- PALIZADA, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LIC.DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE, ACTUARIA INTERINA.- RUBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 47/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 2515**

**C. ARIANE MARISOL CUTZ QUEN Y/O ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 47/21-2022/JMCF-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARIA VIDALINA QUEN SIMA EN CONTRA DE CARLOS MARTINEZ RAMIREZ Y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN Y/O ARIADNE MARISOL

CUTZ QUEN, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO. Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de MARÍA VIDALIA QUEN SIMA, mediante el cual solicita que se declare el emplazamiento por domicilio ignorado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

2).- Ahora, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página

195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

5).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ARIADNE MARISOL CUTZ QUEN, por domicilio ignorado.

8).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veintiuno de

septiembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentada a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio fijo y conocido del poblado de Koben, Campeche (atrás de la lonchería Kiosco, casa de block sin revocar con rosales), señalando como número telefónico 981-117-99-44; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA en contra de CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, en consecuencia SE ACUERDA:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 47/21-2022/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor a efecto de notificarle el auto inicial de demanda, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo se hace saber a la parte actora, que deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3).- Asimismo, se admite el número telefónico 981-117-99-44, no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de las Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles.

4).- En términos de lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 261, 262, 263, 266, 272 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE la demanda de GUARDA Y CUSTODIA en la vía ORDINARIA CIVIL.

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés

superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales Z.M.C.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- Atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y tomando en consideración que la menor de iniciales Z.M.C., cuenta con la edad de siete años, con fundamento con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, se dictan las siguientes medidas provisionales mientras dure el procedimiento:

I).- La menor Z.M.C., queda bajo la guarda y custodia de su abuela materna MARIA VIDALINA QUEN SIMA, y bajo la patria potestad de ambos padres.

II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que proporcionará CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, a favor de la menor Z.M.C., quien será representada por su abuela materna MARIA VIDALINA QUEN SIMA, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, para que por el término de tres contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirvan acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la menor Z.M.C.

No se fija pensión alimenticia a cargo de MARIA VIDALINA QUEN SIMA, pues se entiende que al tener

bajo su cuidado a la menor Z.M.C., se los proporcionará de manera directa de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado.- -

III).- En cuanto al régimen de visitas entre CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN y la menor de iniciales Z.M.C., atendiendo el interés superior del mismo, estas serán de manera directa a través de video llamadas telefónicas, whatsApp, o cualquier otro medio digital, que permita el cumplimiento las medidas de higiene para prevenir la propagación del Covid-19, en un horario razonable a la rutina diaria de la menor; lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de convivencia de la menor con sus progenitores, en la inteligencia que a medida que aminore el riesgo de contagio, se procederá a determinar una modalidad diferente del régimen de convivencia con la anuencia de ambos padres.

Lo anterior, se decreta por la contingencia de salud pública actual y a efectos de salvaguardar la salud e integridad física del niño involucrada en el presente asunto, sirviendo de sustento las siguientes tesis que a continuación se transcribe:

CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES. FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante

con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época

2022082 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h -- Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil).

8).- Por tal razón, y toda vez que dentro de nuestra doctrina jurídica el EMPLAZAMIENTO, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia de CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, del procedimiento instaurado en su contra, ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, queden debidamente notificados y emplazados, por tal motivo con la finalidad de dilucidar que se ignora el domicilio actual de los demandados, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar los siguientes oficios, con la finalidad de dilucidar que se ignora el domicilio actual de las partes demandadas quienes cuentan con CURP MARC780703HVZRMRO2 y CUQA901124MCCTNR02, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado: a). Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V b). A la Comisión Federal de Electricidad, c) A la Vocalía del Registro Nacional de Electores, d). Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche e). A la Secretaría de Seguridad Pública, f). A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., a los Delegados Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, con la finalidad que informen si CARLOS MARTINEZ RAMIREZ y ARIANE MARISOL CUTZ QUEN, tiene registrado algún domicilio en sus archivos, respectivos, que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

9).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia definitiva, se requiere a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede, proporcione de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven con la menor Z.M.C., en el domicilio con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes.

Se apercibe a MARIA VIDALINA QUEN SIMA, que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala los artículos 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.8 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 8/100 M.N.), lo cual

resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

10).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesora técnica adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...".

9).- Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Central de Actuarios, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CONCEPCIÓN DZIB VELAZQUEZ y/o BÁRBARA CONCEPCIÓN DZIB VELAZQUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, Y VECINA DE ESTA CIUDAD, CAPITAL, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

### **C O N V O C A T O R I A DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rigoberto Cervera Mora, quien fuera

originario de Puerto Vallarta, Jalisco; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche; a 09 de Septiembre de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

### **CONVOCATORIA 03/22-2023/1C-II.**

#### **EXPEDIENTE NUMERO 298/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA CINTHIA ZETINA PALACIOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez. – Rúbrica.

### **CONVOCATORIA 04/22-2023/1C-II.**

#### **EXPEDIENTE NUMERO 298/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA CINTHIA ZETINA PALACIOS, QUIEN FUE VECINA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. - ALBACEA PROVISIONAL, C. **JEFFREY ALEJANDRO MARTINEZ ZETINA.- Rúbrica.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **PRAXEDES GUILLERMO GRANADILLO**, quien falleciera el día Quince de Marzo del año dos mil Veintiuno, en el Circuito Sierra de la alcaraz 324 Residencial Santa fe II. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

#### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **FELIPE GUTIÉRREZ CARAVEO** quien falleciera el día veinticuatro de Septiembre de Mil novecientos noventa y tres en la Ciudad de Mérida, municipio de Mérida, estado de Yucatán, habiendo radicado la sucesión sus hijos los ciudadanos **PEDRO GUTIÉRREZ PÉREZ, VIRGINIA GUTIÉRREZ PÉREZ y MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PÉREZ.**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Septiembre de 2022.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 03 del mes de agosto del año 2022, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA CONCEPCION ROSADO ALONZO**; quien

fuera vecina de esta Ciudad; por **la señorita YUMAY MARTÍNEZ CUADRADO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 29 de agosto de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. Tel: 9818167090.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 362, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 01 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ELVIA DEL CARMEN BORGES NOH**, PRESENTADA POR SU ESPOSO EL SEÑOR HIPOLITO CHAN CHUC, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 292, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 16 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **DOLORES CHARLES GONZALEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO LUCINDA DOLORES CHARLES DE SOLER TAMBIEN CONOCIDA COMO LUCINDA DOLORES CHARLES GONZALEZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **SARA CONCEPCION SOLER**

**CHARLES**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 31 del mes de agosto del año 2022, solicitada por **LA CIUDADANA GUADALUPE MARLENE SANCHEZ PEDRAZA**, el procedimiento de Sucesión Intestamentario a bienes de la cujus **MARÍA JESÚS VIDAL PEDRAZA**, quien falleciera el día 02 de marzo del año 2010, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 del mes de septiembre del año 2022.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEĆ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos noventa y seis (296) otorgada ante Mí, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA CANDELARIA PEREZ BATES**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **JESUS RAFAEL IVAN FARFAN PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Publica numero Treinta

y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 23 de Septiembre del 2022.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 377, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 13 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **FRANCISCO JAVIER LOAIZA NOVELO** PRESENTADA POR SU CONCUBINA LA SEÑORA BLANCA INES VAZQUEZ EK, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica**





